



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SECCIÓN SEGUNDA (2ª) DE ORALIDAD

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013)

ACCION	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARIO TULIO RAMÍREZ ARROYAVE
DEMANDADO	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00959 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISION	RECHAZA DE PLANO DEMANDA. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

ANTECEDENTES

1.- El señor MARIO TULIO RAMÍREZ ARROYAVE, actuando por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda, en ejercicio del Medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN, solicitando:

“PRIMERO: que se declare que Empresas Publicas de Medellín E.S.P es administrativamente responsable por todos los daños y perjuicios ocasionados al demandante por no trasladar la torre que hace parte de un circuito de alta tensión denominado Castilla Central 1 y 2 a 110 kilovatios, de sostenimiento del cableado eléctrico localizada por fuera del cerramiento perimetral, pero dentro del predio es la No. 13 de dicha línea, es decir en los límites del mismo que no son otros que los que aparecen descritos en el certificado de libertad y escritura y que están consignados en el hecho tercero

Segunda. Que en consecuencia de la anterior declaración, se condene de manera solidaria a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. a pagar por concepto de indemnización, lo siguiente:

a. Por perjuicios morales: la suma equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento efectivo del pago para el ciudadano denunciante, por la afectación e impedimento que le genera no poder adelantar negocio jurídico alguno que incorpore la fracción territorial de su lote en el que se encuentra la torre referida, como quiera que se genera desazón e incertidumbre.

b. Por perjuicios materiales:

Por daño emergente: La suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de cancelación de honorarios por la defensa técnica en el trámite de solicitud prejudicial en Procuraduría y presentación de la presente demanda.

Por Lucro cesante: Este perjuicio corresponde a las sumas de dinero que el señor Mario Ramírez Arroyave dejó de percibir en virtud de la no cancelación de valores por el pago de la servidumbre durante el tiempo en el que el mismo es propietario del inmueble, es decir hace veintiséis (26) meses y que tazamos en la cifra de dos millones quinientos mil (\$ 2.500.000) mensuales, según valores que se estilan en el mercado para la ocupación de predios sirvientes por parte de particulares y entidades estatales

- Consolidado: Las suma de MIL CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$1.120.000.000) correspondiente al valor comercial del predio – lote - afectado, en su extensión de 723 mts² que es el resultado de restar a los 2.142.27 mts² total del lote - inmueble, menos el total de metros - cercados que son 1.419.56 mt²; más CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (47.160.000) por perjuicios morales, más DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (2.947.500) por perjuicios materiales y SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (65.000.000) por lucro cesante, lo que arroja un total por daño emergente consolidado de **MIL DOSCIENTOS**

TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.235.107.500).

Daño emergente futuro: En el consolidado futuro el porcentaje del 25% del valor del incremento del bien inmueble en su valor comercial, así como el de los valores referidos al pago de la servidumbre -de paso- desde la fecha de presentación del presente escrito hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Tercera. *Las cantidades líquidas de dinero que se deriven de la sentencia, se pagarán en la forma prevista en el artículo 192 del Código Contencioso Administrativo.*

Cuarta. *Empresas Públicas de Medellín E.S.P., dará cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 192, 193, 194 y 195 del Código Contencioso Administrativo.*

Quinta. *Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.*

1.1. Como fácilmente se desprende de la fundamentación fáctica de la demanda, los hechos que constituyen el fundamento de las pretensiones fueron la negativa por parte de EPM en comunicación escrita a acceder a una negociación frente a los valores consignados y abrogarse a su favor una prescripción de derecho inexistente por demás, como quiera que no existe fallo alguno de Juez de la República declarando tal descripción que soportan a su favor, de igual manera la imposibilidad de adelantar negocio jurídico alguno correspondiente a la afectación con instalación de la torre sobre el bien, lo cual disminuye en 700 mts² al bien inmueble.

1.2 De conformidad con lo establecido en el artículo 157 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, la determinación razonada de la cuantía estará determinada por la mayor de las pretensiones, sin que se tomen en cuenta los perjuicios morales. Así las cosas, la estimación razonada de la cuantía en el presente evento asciende a la suma de MIL CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$1.120.000.000), correspondiente a la pretensión de indemnización por los perjuicios del señor MARIO RAMÍREZ ARROYAVE.

Previo a pronunciarse esta magistratura sobre la procedencia de la demanda de la referencia se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- El medio de control con el cual pretenden acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es el de reparación directa, consagrado

Gen el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Se visualiza en el libelo demandatorio, la primera de las pretensiones es declarar administrativamente a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. por no trasladar la torre que hace parte de un circuito de alta tensión denominado Castilla Central 1 y 2 a 110 kilovatios, de sostenimiento del cableado eléctrico localizado por fuera del cerramiento perimetral, pero dentro del predio es la No. 13 de dicha línea, es decir en los límites del mismo que no son otros que los que aparecen descritos en el certificado de libertad y en la escritura.

En el hecho cuarto¹ manifiesta el demandante que esa infraestructura eléctrica se encuentra en operación continua desde mediado de la década de los sesenta.

3.- El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a la oportunidad para presentar la demanda, so pena de que se presente el fenómeno de la caducidad, manifiesta en su Numeral 2º literal i), lo que a continuación se transcribe:

¹ Folio 5

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda: La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del termino de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño,** o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)” (Negrita fuera de texto)

4.- Sobre el cómputo de la caducidad para el medio de control de reparación directa ha manifestado el Consejo de Estado²:

*“Para establecer el término de caducidad se debe tener en cuenta el momento de la producción del hecho, omisión, operación u ocupación generadores del perjuicio. Sin embargo como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios solo surge a partir del momento en que estos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o se manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, **deberá contarse a partir de dicha manifestación fáctica,** pues el daño es la primera condición par la acción reparatoria” (Negrillas del Tribunal).*

Manifiesta el demandante que interpuso derecho de petición el 8 de noviembre de 2012, con el fin de que Empresas Públicas de Medellín, suministrara la información necesaria frente al retiro de la torre y el respectivo reconocimiento de la servidumbre.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P: Dr. Ricardo Hoyos Duque, sentencia de septiembre 12 de 2002, expediente 12639.

En respuesta al derecho de petición, el jefe de Departamento de Bienes Inmuebles, manifestó que cualquier pago de indemnización por dicho hecho, tenía agotada las vías gubernativas, como quiera que en el entender del mismo han transcurrido más de 2 años del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa.

Ahora bien frente a este tema el Consejo de Estado ha manifestado:

“Sea lo primero advertir que según se desprende con mediana claridad de lo expresado en la demanda, la acción procedente en el presente caso es la de reparación directa. En efecto la Ley 56 de 1981 y la Ley 142 de 1994, reservan la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica a la entidad prestadora del servicio público y en caso de que la entidad establezca la servidumbre de facto, quien resulte afectado con tal hecho puede solicitar la indemnización de los perjuicios.

(...)

Se tiene entonces que el inicio del término para intentar la acción coincide con el de la ejecución del hecho, omisión u operación administrativa, ocupación temporal o permanente del inmueble y sólo en eventos muy especiales, como aquellos en los cuales la producción o manifestación del daño no coincide con el acaecimiento de la actuación que les da origen, la Sala ha considerado que el término para accionar no debe empezar a contarse desde cuando se produjo la actuación causante del daño sino desde que el afectado tuvo conocimiento del mismo. Cuando el daño por el cual se reclama indemnización proviene de una conducta omisiva de la Administración, la prolongación en el tiempo de esa actitud omisiva, característica que es connatural a la omisión, no conduce a concluir la inexistencia del término para intentar la acción; en este evento, tal término empezará a contarse a partir del día siguiente en que se consolidó la omisión, es decir, del momento en el cual se puede predicar el incumplimiento de un deber por parte de la Administración. En tratándose de ocupación temporal o permanente de inmuebles, el término

para accionar, empieza a correr a partir del día siguiente de su ocurrencia.” (Negrilla por fuera del texto)

De lo anterior se puede concluir que el término para comenzar a contar la caducidad empieza cuando se da la ejecución del hecho, omisión u operación administrativa, OCUPACIÓN TEMPORAL o PERMANENTE DEL INMUEBLE, y que solo en casos muy especiales como lo es que la manifestación del hecho no coincida con la ocurrencia del hecho, la caducidad se comenzará a contar desde el día en que ocurrió el daño o desde que el afectado tuvo conocimiento.

En el caso objeto de estudio, se tiene que como lo manifestó el demandante en el escrito de la demanda y como lo afirmó Empresas Públicas de Medellín, dicha estructura eléctrica ha estado funcionando desde hace aproximadamente 47 años, y fue en ese momento donde se dio la ejecución del hecho y se creó el daño para el propietario del inmueble, por tanto al momento de la presentación de esta demanda ya habían transcurrido más de los dos años que otorga la ley para comparecer ante la jurisdicción en este medio de control.

9.- En consecuencia, ante la claridad que existe en este caso, se hace necesario dar aplicación al numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

*“**Artículo 169. Rechazo de la demanda:** Se rechazará la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

***1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)**” (negrita fuera del texto)*

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA,**
SECCIÓN SEGUNDA DE ORALIDAD,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda interpuesta por el señor MARIO TULIO RAMÍREZ ARROYAVE en contra de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE Y LA DEVOLUCIÓN** de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ
MAGISTRADA.

GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA
MAGISTRADO.

